



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2013-PA/TC

JUNÍN

PEDRO FLORES ADRIANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Flores Adriano contra la resolución de fojas 193, de fecha 18 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la observación deducida por el abogado del demandante.

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2010, recaída en el Expediente 03337-2007-PA/TC (folio 109), declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la ONP que otorgue pensión de jubilación minera completa al actor, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley 25009, más los devengados o reintegros, intereses legales y costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 74372-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 1 de setiembre de 2010 (folio 128), en la que se dispuso otorgar la pensión de jubilación minera completa por la suma de I/. 4 391,41 a partir del 1 de octubre de 1987, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 346,00 nuevos soles.
3. Con fecha 17 de junio de 2011 (folio 145), el accionante observó la ejecución de sentencia y solicitó el abono de los devengados, alegando que en una hoja anexada a la citada resolución, la ONP le comunicó que ya se le había pagado el íntegro de los mismos, ascendente a la suma de S/ 32 579,81. Añadió que la ONP se encuentra prohibida de efectuar descuentos, recortes u otras medidas derivadas de pagos en exceso a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, en mérito a lo dispuesto por la Ley 28110.
4. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 23, de fecha 28 de setiembre de 2012 (folio 164), declaró infundada la observación deducida, por considerar que la ONP no ha realizado descuentos indebidos, toda vez que de la hoja de liquidación (folio 130) se observa que el descuento por EsSalud (4 %), efectuado sobre las pensiones devengadas, es legal.
5. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 28, de fecha 18 de marzo de 2013 (folio 193), confirmó la resolución apelada, por considerar que lo que el demandante pretende es que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2013-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FLORES ADRIANO

emplazada acredite que ha cumplido con abonar los montos correspondientes por pensiones devengadas e intereses legales, situación que no es atendible por este medio de defensa.

6. En la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha establecido que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
7. En el caso de autos, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo referido en el considerando 1 *supra*.
8. Al respecto, cabe señalar que, en aquella sentencia, el Tribunal Constitucional dispuso “que se abone al demandante los devengados o reintegros conforme al fundamento 17, así como los intereses legales y costos procesales”. En tal sentido, dicho fundamento precisó:

En cuanto al pago de las pensiones devengadas o reintegros deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, teniéndose en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que sustenta la Resolución 49022-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997 (por la cual se le otorgó pensión de invalidez provisional), precisando que deberá descontarse la diferencia de las pensiones ya percibidas desde esa fecha, si fuera el caso.

9. Ahora bien, de autos se advierte que la ONP liquidó los devengados que le corresponden al demandante por el periodo comprendido del 27 de enero de 2004 al 31 de octubre de 2010, conforme consta en el resumen de interés legal de fecha 3 de setiembre de 2010 (folio 130).
10. A su vez, en mérito a la información solicitada por este Tribunal mediante el decreto de fecha 12 de agosto de 2014, el actor remite el resumen de pago de devengados, de fecha 3 de setiembre de 2010 (folio 17 del cuaderno del Tribunal). En dicho documento, fedateado por la ONP, se aprecia que al monto denominado “devengados por jubilación” (S/ 32 579,81) se le descuenta el monto de lo “cobrado por invalidez” (S/ 31 166,12), y se obtiene el “total a pagar por devengados por jubilación”, ascendente a la suma de S/ 1 413,69.
11. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la ONP desnaturalizó el mandato contenido en la sentencia de este Tribunal, puesto que calculó los devengados de la pensión de jubilación minera a partir del 27 de enero de 2004 —tomando como referencia la fecha de solicitud de otorgamiento de la referida pensión—, y no conforme a lo dispuesto por el fundamento 17 de la misma, es decir, “teniéndose en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2013-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FLORES ADRIANO

cuenta la fecha de presentación de la solicitud que sustenta la Resolución 49022-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997”.

12. Asimismo, procedió a descontar del total determinado como devengados la suma de S/ 31 166,12, sin acreditar que dicho monto haya sido efectivamente abonado al demandante, a pesar de las constantes solicitudes efectuadas tanto por el juez de ejecución (folios 157 y 158) como por el propio Tribunal Constitucional —en este último caso, mediante decreto de fecha 12 de agosto de 2014 (folio 7)—, las cuales no han recibido respuesta alguna de la emplazada.
13. Por tanto, corresponde estimar el recurso de agravio constitucional y ordenar a la ONP que ejecute la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de mayo de 2010, en sus propios términos. Para ello, conforme a lo dispuesto en su fundamento 17, deberá liquidar y pagar las pensiones devengadas que le corresponden al actor a partir de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que sustentó la Resolución 49022-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, así como los intereses legales correspondientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la ONP emita nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales que le corresponden al actor, conforme a lo determinado en el considerando 13 del presente auto.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2013-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FLORES ADRIANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2013-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FLORES ADRIANO

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2013-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FLORES ADRIANO

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2013-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FLORES ADRIANO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 1 de julio de 2016, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2013-PA/TC

JUNÍN

PEDRO FLORES ADRIANO

procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL